

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, junio veintiocho (28) De Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 20001-31-10-002-2021-00111-00

La señora VIRGELINA PALLARES MORA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

El despacho en el estudio de admisibilidad de la demanda, observó que los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante aparece reconocida por padres distintos, esto es, en uno está reconocido por el señor LUIS FELIPE LOZADA LOPEZ quien estampa su firma y en el otro por el señor ARTURO PALLARES AGUILAR, entendiéndose con ello el despacho que no es posible obtener con el trámite de este proceso la pretensión de la interesada, pues son dos los señores involucrados y afectados (padres), por lo tanto, deben estar vinculados, pero insistimos no bajo el procedimiento determinado por la interesada, sino por la acción civil de Impugnación de Paternidad. Motivo por el cual mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, el despacho decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda.

Efectuado estudio minucioso al proceso se observa esta agencia que la parte interesada no subsana la demanda dentro del término legal, sino que presentó a través de su apoderada recurso de reposición en contra del mencionado auto. Por lo cual el despacho procede a aclararle a la togada que según lo contemplado en el artículo 90 inciso 3 que contra el auto que inadmite la demanda no procede ningún recurso, pues lo que procede en dicho caso es señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, a lo cual se procedió mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, sin que dentro de dicho término la apoderada de la demandante haya subsanado los defectos señalados.

Así las cosas, lo que corresponde es darle aplicación al inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a favor de la señora VIRGELINA PALLARES MORA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de ley.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ

NESN

**Firmado Por:**

**Leslye Johanna Varela Quintero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 10f20604401c70f5aad2d6d51dc6bf2bbc1abc5900fa256b49f1956c9dfaa2ab**

Documento generado en 28/06/2022 04:21:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**